

Señor (a)

OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ

Dirección: san Telmo 1 manzana k casa 9

Barrio: san Telmo

Teléfono:

Municipio: piedecuesta

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69
Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo. – (Decisión de Fondo).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución N° 001256** de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en tres (3) folios.

Cordial Saludo,



NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - CRÓN - PIEDICRESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001256 (30 SEP 2015)	VERSION: 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **000083**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000963 del 24 de julio de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ** en su calidad de propietario del vehículo de placas XMD 229 afiliado a la Empresa **RADIC TAXIS LIBRES S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por él designado.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ**, el día 11 de agosto de 2014, tal y como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, el señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ**, presentó descargos

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ**, en su condición de propietario del vehículo de placas XMD 229, manifiesta que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de nulidad, declaró la nulidad de los artículos 15,16,21,22 de los Capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Replica que el Decreto 3366 de 2003, define que las sanciones se impondrán por comportamientos que afecten las normas al transporte y para el caso en estudio se verifica que no existe, que el comportamiento de portar la tarjeta de control vencida, se constituya en una infracción a las normas de transporte y por ende se colige que no es una conducta sancionable a la luz del citado Decreto en congruencia con el principio de legalidad del artículo 29 de la C.N. debido a que el criterio sustancial desplegado en las normas base de la apertura de esta investigación no se acomodan a la situación investigada.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GHÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: (30 SEP 2015)	001256 VERSIÓN: 01

Manifiesta que el Área Metropolitana pretende en la decisión de fondo aplicar por analogía un régimen sancionatorio que no existe, pues la conducta que se endilga portar la tarjeta de control vencida no se encuentra debidamente codificada como si ocurre con el resto de conductas.

Menciona que en materia de servicio público de transporte, la competencia es del Área Metropolitana de Bucaramanga y no de la policía nacional y menos cuando no existe convenio. Igualmente manifiesta que los agentes de policía Nacional tiene señalada claramente su función frente al tránsito y transporte y sus lineamientos son legales, y en principio para efectos de tránsito y transporte solo les corresponde las carreteras nacionales y no la de jurisdicción Municipal.

Solicita la práctica de algunas pruebas: realizar *interrogatorio al agente que realizo el informe de transporte para determinar la legalidad del procedimiento, así mismo interrogar al Representante Legal de la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A, para que mediante testimonio aclare la legalidad de la actuación, requerir al comando de Policía Nacional Bogotá para que certifique si existe convenio suscrito con el Área Metropolitana, para que la Policía Nacional ejerza jurisdicción y competencia para realizar informes al transporte. Y si existiere el convenio se sirva entregar un listado de los agentes de policía encargados de la ejecución del convenio. Así mismo oficiar al Concejo de Estado sección Primera para que certifique si el Área Metropolitana puede aplicar por analogía lo establecido en el Artículo 46 literal "e" de la Ley 336 de 1996.*

Finalmente, solicita el archivo definitivo de la resolución 000963 del 24 de julio de 2014. y exonerarse por tratarse de una actuación viciada de nulidad y falta de jurisdicción y competencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placa XMD 229 vinculado a la empresa **RADIO TAXIS LIBRES S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por el autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte **No. 000083** de fecha 20 de junio de 2013 elaborado por el Agente de Tránsito y transporte de la SETRA – MEBUC, **FREDY ORTIZ LEON**, identificado con la placa No. 092645, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones donde señala que el conductor portaba la Tarjeta de Control Vencida, hechos éstos que constan en la Resolución 000963 del 24 de JULIO de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORON - PIEDRUESA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001256 (30 SEP 2015)	VERSIÓN: 01

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Ahora bien en el escrito de descargos presentado por el señor OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ, expone que el despacho debe producir el archivo definitivo por que la policía nacional no tiene jurisdicción y competencia para realizar los informes de infracciones al transporte, y no existe convenio suscrito con el Área Metropolitana. Así mismo la conducta que se endilga portar la tarjeta de control vencida, no se encuentra debidamente tipificada. Igualmente señala el recurrente que el Honorable concejo de Estado anulo los artículos 15,16,21, y 22 del Decremento 3366 de 2003, y por ende considera que no existe tipificacion de la conducta por ella

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - GIRON - PIEDRASALTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001256 (30 SEP 2015)	6 VERSIÓN: 01

desplegada, y ello la exime de la responsabilidad, nada más lejos de la realidad jurídica aplicable si tenemos que:

Sobre el particular, debe el despacho indicar que Conforme a lo establecido la ley 105 de 1993, artículo 8 “corresponde a la Policía Nacional de tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas”.

Efectivamente, los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de servicio público pueden ser sujetos de sanciones por infracciones a las normas de transporte, conforme lo establece el artículo 9º de la ley 105 de 1993. Razón por la cual, quien infrinja las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte, ley 336 de 1996, están sujetos a las sanciones y procedimiento previsto en los artículos 44 a 52 que fijan las multas y los parámetros aplicables por la autoridades de transporte.

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009 Expediente 110010324000 2004 0018601 declaró la nulidad de los artículos 15,16,21, y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003, sin embargo esto no impide que las Autoridades de Transporte, una vez en firme la nulidad de los artículos anteriormente citados, estén limitadas al momento de imponer sanciones con ocasión de la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción a las normas que regulan la materia, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia y ante la ausencia de una tasación específica frente a la conducta ya referida, nos debemos remitir a lo establecido en el literal e), del artículo 46º de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 46º . Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos :

(...) e) en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte.”

Así mismo debe indicarse al recurrente que no tiene razón en lo manifestado, máxime si tenemos en cuenta que la normatividad vigente para la época de los hechos el Decreto 3366 de 2003, continua vigente y es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa, del conductor del vehículo y del propietario del mismo.

Ahora bien, el documento denominado Tarjeta de control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001, vigente para la época de los hechos establece: “... Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cts. De ancho X 25 cts., de largo. Sera de carácter permanente, individual e intransferible...”

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FUQUERABLANCA - GIRÓN - PEROQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001256 (30 SEP 2015)	VERSIÓN: 01

Así las cosas, se desprende de la fioliatura, que el señor OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ, no desplegó las actuaciones tendientes a renovar la tarjeta de control del conductor por el autorizado, desconociendo las responsabilidades que le asistían frente a la actividad transportadora que desarrolla como propietario de un vehículo tipo taxi, pues la norma es clara cuando señala que el propietario debe estar atento a dar cumplimiento a cada una de los compromisos que le corresponden.

Ahora bien, frente a la solicitud de pruebas testimoniales y documentales, el Despacho considera que no son conducentes, razón por lo cual no se decretan, toda vez, que no se requiere el testimonio de la Policía Nacional, pues no es quien establece el procedimiento, ya que dicho procedimiento de investigación administrativa se encuentra debidamente establecido en el Decreto 172 de 2001, Ley 1625 de 2013, Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2006, adicionalmente el Representante Legal de la empresa de transportes RADIO TAXIS LIBRES S.A no es sujeto procesal en la investigación administrativa.

Acorde con el anterior análisis, esta autoridad de transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ, incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art 46 literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENT PESOS MCTE. (\$589.500.00)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: : La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **OSCAR JAVIER BELTRAN ORTIZ** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDOLAJKA - GZÓN - MEDICUSA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001256 (30 SEP 2015)	6 1 VERSIÓN: 01

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los

30 SEP 2015



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO

Subdirector de Transporte

Proyecto: Acdul Sierra Prada- Profesional Universitario--STM

Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez -Profesional Universitario-Área Jurídica STM